

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Jacinto Ignacio Mañón Miranda.

Abogado: Dr. César Espinosa Martínez.

Recurrida: Clara Guillermina Báez Suberví.

Abogado: Lic. Fernando Ramírez Sainz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de julio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912285-3, con domiciliado de elección ad hoc en el núm. 42 de la calle Beller, de esta ciudad en donde tiene su consultorio médico en la Clínica Abreu, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar nulo el presente recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda, contra la sentencia No. 351-04, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de febrero del año 2004, en sus atribuciones correccionales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, por el Dr. César Ciprián Espinosa Martínez, abogado de la parte recurrente en el cual invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2004, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogado de la parte recurrida Clara Guillermina Báez Suberví;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en aumento de pensión alimentaria incoada por Clara Guillermina Báez Suberví contra Jacinto Ignacio Mañón Miranda, el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 30 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoje como buena y válida la solicitud de aumento de pensión incoada por la señora Clara Guillermina Báez Suberví, en cuanto a la forma por estar hecha en derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la

solicitud de aumento de pensión alimenticia por los motivos anteriormente expuestos;

Tercero: La presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Las costas se declaren de oficio, por ser una litis entre familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Guillermina Báez Suberví, en contra de la sentencia núm. 064-03-0605, de fecha 23 de julio del 2003 (sic), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la indicada sentencia, acogiendo en parte la conclusiones de la recurrente señora Clara Guillermina Báez Suberví, admitiendo el aumento de la pensión que le había sido asignada a la parte recurrida mediante sentencia de divorcio; **Tercero:** Fija la pensión que deberá pagar el señor Jacinto Ignacio Mañón a favor de sus hijos menores de edad, Héctor Jacinto, Clara Alicia y Marcos Ignacio Mañón Báez en la suma de sesenta y cinco mil pesos (RD\$65,000.00) suma que deberá pagar todos los meses en manos de la señora Clara Guillermina Báez Suberví”; Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia. 1.-Violación del artículo 157 de la Ley núm. 14-94 del 25 de abril de 1994 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. 2.-Violación del ordinal cuarto de la Resolución del 11 de octubre de 1997 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de Motivos. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte, la recurrida alega en su memorial de defensa que el recurrente interpuso el recurso de casación contra la sentencia recurrida del 20 de febrero de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales de conformidad con el ordinal cuarto de la Resolución núm. 881-99 de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1999 respecto de los recursos de apelación contra las sentencias dictada por los jueces de paz en materia de alimentos, como si fuera de carácter civil, por tratarse de asuntos relacionados con la Ley núm. 14-94, por lo que, conforme a su error, interpuso su recurso el 23 de marzo de 2004, y lo notificó el 25 del mismo mes y año; que, sin embargo, como la sentencia le fue notificada el 25 de febrero de 2004, con ello el recurrente no dio cumplimiento al artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como también al artículo 33 de la referida ley, lo que puede observarse por la certificación depositada por la parte recurrida; que es sabido, afirma la parte recurrida, que las sentencias dictadas por los juzgados de paz relacionadas con las pensiones alimenticias, de conformidad con el artículo 133 de la mencionada Ley núm. 14-94, son de carácter correccional como lo reconoce el recurrente en la exposición de los hechos de su escrito introductorio del recurso de casación, sin menosprecio de lo indicado en el artículo 156 de la referida ley;

Considerando, que en apoyo de sus alegatos, la parte recurrida transcribe varias Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dictada en virtud de los poderes que le confieren los artículos 14 inciso h) de su Ley Orgánica núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 1997 y 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial; que en su mismo orden de transcripción son las siguientes: Resolución núm. 881 del 11 de mayo de 1999 que dispone el desapoderamiento de las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia de diversos distritos Judiciales, en vista de haberse puesto en funcionamiento los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes correspondientes a los mismos Distritos Judiciales; la Resolución núm. 880 del 11 de mayo de 1999, que dispone la exoneración de impuestos en los documentos judiciales y extrajudiciales con las excepciones indicadas en la misma, en cumplimiento de las

disposiciones de la Ley núm. 14-94; y la Resolución núm. 879 del mes de mayo de 1999, que dispone el procedimiento a seguir para la sustitución de jueces de los Tribunales y Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes en los casos de imposibilidad en el ejercicio de sus funciones; Considerando, que como podrá observarse en las Resoluciones indicadas se establece que, para todos los casos en que no existan tribunales o Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes se atribuye competencia a los Tribunales de Primera Instancia y Cortes de Apelación Civiles, los que actuarán en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; o a las Cámaras Civiles en caso de encontrarse dichos tribunales divididos en cámaras o salas; que al referirse a la jurisdicción de los jueces de paz esta mención se repite invariablemente;

Considerando, que ratificando lo expuesto, la Resolución núm. 2259 del 27 de octubre de 1999 en lo que respecta al recurso de casación contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, dicha Resolución declara aplicables las disposiciones de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación en razón de no encontrarse previsto este recurso en la Ley núm. 14-94, disponiendo que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia será competente para conocer y fallar los recursos de casación interpuesto contra los fallos en única o en última instancia pronunciados por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes o las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, o los Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación cuando estatuyan como Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes que se refieran a derechos de familia o la materia civil en general de conformidad con los artículos 3 a 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia será competente para conocer y fallar los recursos de casación interpuestos contra las sentencias en materia penal de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y las Cortes de Apelación en funciones de niños, niñas y adolescentes, o los juzgados de primera instancia y las cortes de apelación en funciones de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 22 a 46 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que como puede evidenciarse, la aludida Resolución de la Suprema Corte de Justicia no hace mas que consagrar su criterio, a través de sus Resoluciones, cuando ha trazado el procedimiento a seguir para suplir el silencio de la ley atribuyendo a la Cámara Civil las atribuciones previstas en los artículos 264 y 265 de la Ley núm. 14-94 que corresponde, por sus objetivos, a la competencia de oficio, de atribución, o derecho de familia, de carácter civil; y los artículos 266 a 270 de la referida ley, que corresponden a la materia correccional, esto es, a los hechos considerados como delitos o faltas por la legislación común o de otros actos de conducta irregular atribuidos a menores de dieciocho años;

Considerando, que si bien en la sentencia recurrida dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se indica que ésta actúa en sus atribuciones correccionales, tal atribución no desnaturaliza su verdadero carácter, como lo sería el caso de que el padre incumpliera su obligación alimentaria, que no es el caso, y fuera condenado a dos años de prisión correccional, en virtud del artículo 156 de la Ley núm. 14-94, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el juez a-quo se encuentra apoderado en atribuciones correccionales de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en virtud de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 11 de mayo de 1999, marcada con el núm. 881-99; que después de ponderar las declaraciones de las partes en causa así como los documentos aportados al debate, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley núm. 14-94 a cuyo tenor “cuando fuere posible establecer el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá fijarlo tomando en

cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”, el Juez a-quo revocó la sentencia dictada por el juez de paz citado, acogiendo en parte las conclusiones de la recurrida, fijando la pensión alimentaria que deberá pagar el padre a sus hijos menores de edad en la suma de sesenta y cinco pesos mensuales;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, que se examina en primer término por convenir así en la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que el examen combinado del artículo 157 de la Ley núm. 14-94, o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y el ordinal cuarto de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada el 31 de octubre de 1997 que dispuso que los Juzgados de Primera Instancia o las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia como tribunales de primer grado, y las Cortes de Apelación como tribunales de segundo grado cuando se encuentren apoderados de demandas de divorcios, retendrán su competencia para conocer de todo lo concerniente a la guarda, pensiones alimentarias y cualesquiera otras demandas conexas concernientes a los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio; que el juez de paz, consecuentemente, no podía ser competente en razón de la materia, para conocer de una demanda en aumento de la pensión en razón de la naturaleza puramente civil de dicha demanda no obstante estar la misma disfrazada de una querrela por violación de la Ley 14-94; que aun el caso de que el hoy recurrente hubiere faltado al pago de la pensión alimentaria fijada por la sentencia que admitió el divorcio, la competencia *ratione materiae* no era la del juzgado de paz, tribunal de excepción con su competencia limitada por lo dispuestos en la ley, sino la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de acuerdo con el artículo 357-4 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97; que al encontrarse cerrados el recurso de apelación y de casación contra la sentencia de divorcio, resultaba obvio que la demanda en aumento de la pensión alimentaria debió haberse introducido ante el Juzgado de Primera Instancia mediante el sistema aleatorio previsto en la Ley núm. 50-00 del 2000, o sea, en el ámbito puramente civil; que al actuar como se hizo, el tribunal violó el doble grado de jurisdicción, de orden público, como lo es también el artículo 157 de la Ley núm. 14-94; que, “si tanto el juez de paz como el juez de segundo grado hubieran examinado su propia competencia de atribución habrían establecido que de conformidad con las disposiciones del artículo 157 de la Ley núm. 14-94, al haber sido fijada la pensión por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, apoderado del divorcio entre las partes, lo procedente era actuar de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 sobre Incompetencia Promovida de Oficio” ; Considerando, que en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 14-94 “Las sentencias de divorcios que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que las que dicten los jueces de una reclamación expresa de alimentos, de acuerdo a los términos del presente código”; que ha sido juzgado de manera constante, que las decisiones que ordenan pensiones alimentarias no se consideran definitivas, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, pudiendo cualesquiera de las partes en litis, solicitar del tribunal apoderado la modificación de las mismas, en el caso de que ocurriera un cambio en sus condiciones económicas; que, en el presente caso, una pensión alimentaria fijada en la sentencia que pronunció el divorcio entre el recurrente y la recurrida, aun cuando las disposiciones concernientes al divorcio fueran definitivas e irrevocables en razón de no haberse ejercido contra ésta, el recurso de apelación ni el de casación, como es el caso de la especie, el aspecto relativo a la pensión alimentaria, sin embargo, es siempre revisable; que, en este sentido, la modificación o aumento de la pensión alimentaria en provecho de los hijos nacidos del matrimonio debió ser solicitada ante el mismo tribunal que la fijó, por su carácter provisional, como se ha

expuesto, en la especie, la Primera Sala de Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no el Juzgado de Paz la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, esta última como tribunal de segundo grado, violando, en esa forma las reglas sobre competencia de atribución, de orden público; por lo que procede acoger el primer medio de casación y casar la sentencia impugnada, sin que haya necesidad de ponderar el segundo medio; Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 351-04 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, el 20 de febrero de 2004 cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de primer grado, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de julio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do